

En las causas seguidas por recurso de habeas corpus, no está impedido para declarar como testigo el juez que conoce en el juicio criminal que da origen á aquel recurso.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Pablo Villafuerte en el juicio que se le sigue con motivo del recurso de habeas corpus de don Alfredo Luna y Llamas.—Del Cuzco.

AUTO SUPERIOR

Cuzco, 4 de agosto de 1911.

Autos y vistos: en discordia y teniendo en consideración que el encausado Juan Pablo Villafuerte presenta como prueba por la solicitud que antecede la declaración del doctor don Francisco Zárate, que fué juez originario en el juicio principal que ha motivado éste de *habeas corpus*; y que el juez de una causa no puede servir á la vez de testigo en ella, sobre procedimientos judiciales referentes á su actuación, porque llegaría á desempeñar el papel de juez y testigo á la vez, según la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 884 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por estos fundamentos declararon sin lugar dicha prueba, y previnieron á esta parte formule sus solicitudes con arreglo á la ley.

Rúbrica de los señores *Ugarte—Castillo—Santos—Yepes.*

El voto del señor Vocal doctor Ugarte fué porque no habiendo una prohibición legal, que conozca el que habla, para que el Juez del Crimen doctor Zárate preste como testigo en esta causa de *habeas corpus* en que ni Juez ni parte, la declaración solicitada; se admita la prueba ofrecida y se ordene la declaración de dicho funcionario; de que certifico.

Abril y Vizcarra.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiendo VE., en observancia de la ley de *habeas corpus*, dictado la resolución que en copia obra á fojas 53, el Superior Tribunal del Cuzco, obedeciéndola, mandó recibir á fojas 58 vuelta la causa á prueba, por el término y las calidades que indica el artículo 9 de la citada ley de 21 de octubre de 1897, para que la autoridad acusada pruebe su inculpabilidad.

Por tal motivo, don Juan Pablo Villafuerte, que es la autoridad á que en esos actuados se alude, además de otras pruebas, pidió como tal, en su escrito de fojas 88, que el juez del crimen doctor J. Francisco Zárate, declarase á tenor del

interrogatorio que en el mismo recurso formula, y el Superior Tribunal del Cuzco, en providencia de fojas 8^o, declaró sin lugar esa prueba.

Esto dió ocasión á que el referido Villafuerte, apelase del mencionado auto en su escrito de fojas 112, denegándosele la alzada en el proveído de fojas 114 vuelta.

Pedidas por Villafuerte las copias respectivas, formalizó con ellas la correspondiente queja, de la que conoció VE., declarándola fundada en la última parte del auto que se registra á fojas 1 de este cuaderno corriente.

Si bien, el recurso es procedente, por cuanto el auto que lo motiva versa sobre la denegatoria de una prueba ofrecida dentro del término; es lo cierto que el fundamento que aduce el Superior Tribunal, que expidió el auto denegatorio de dicha prueba, es correctamente legal, desde que la prohibición contenida en el inciso 2^o del artículo 884 del Código de Enjuiciamientos, es enteramente aplicable al caso.

Si, pues, consta de autos, que el doctor Zúñiga, á quien Villafuerte cita como testigo, conoció en calidad de juez, en el juicio del que deriva este expediente de *habeas corpus*, su inhabilidad para declarar como tal testigo es la comprendida en la precitada disposición de la ley.

Por eso, el auto del que conoce VE., debe reputarse legal.

En este concepto, opina el Fiscal. que VE. declare la no nulidad del mencionado auto superior.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de noviembre de 1911.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de noviembre de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y no siendo de aplicación al presente caso lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 884 del Código de Enjuiciamientos Civil, por cuanto el juez doctor Zárate no lo es de esta causa, seguida á mérito del recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Alfredo Luna y Llamas; declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 89, su fecha 4 de agosto último, que declara sin lugar la prueba solicitada á fojas 88, por el Subprefecto del Cuzco, don Juan P. Villafuerte; reformando dicho auto, mandaron se admita la referida prueba; y los devolvieron.

Espinosa — Elmore — Ribeyro — Almenara — Barreto

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 688.—Año 1911.
